

En la última parte del capítulo segundo la autora reflexiona sobre las cláusulas de identidad para definir las como «el conjunto de normas o preceptos, que siendo reflejo de una determinada valoración o concepción del mundo y compartidas por los que forman parte de una organización de ese tipo (ideológico), sirven como mecanismo de autodefensa del propio grupo frente a concepciones ajenas al grupo y en abierta oposición a las suyas propias»— p. 249— y termina los últimos epígrafes del libro insistiendo en el régimen jurídico de las personas al servicio de las organizaciones de tendencia, en las que, como se ha examinado a lo largo del capítulo, se producen excepciones a los principios del Derecho del Trabajo en virtud de la autonomía organizativa y disciplinaria que se les reconoce.

Finalmente, conviene subrayar que esta monografía de la Profesora Gloria Moreno Botella, muy bien editada por la Fundación Universitaria Española, resulta muy interesante no sólo por el contenido de la misma sino también por el rigor y profundidad empleados en su elaboración, constituyendo una obra de gran utilidad para obtener un conocimiento del concepto de autonomía confesional y de la problemática que surge por motivos de conciencia en los trabajadores que prestan servicios en las denominadas empresas ideológicas u organizaciones de tendencia creadas como consecuencia de tal autonomía. Por ello, considero que estamos ante un excelente trabajo y citando, para concluir, las palabras del Profesor Isidoro Martín Sánchez en el prólogo del libro, hay que decir que «es de justicia felicitar a [la] autora, la cual con profunda sensibilidad y buen hacer jurídico ha llevado a cabo un trabajo modélico y exhaustivo».

MARCOS GONZÁLEZ

RELAÑO PASTOR, Eugenia, *La protección internacional de las minorías religiosas* (prólogo de Javier Martínez-Torrón), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003, 408 pp.

Una de las transformaciones de mayor incidencia en el derecho y en la política internacionales de los últimos años es la derivada de la creciente policromía cultural-religiosa de nuestras sociedades. En este nuevo paisaje, el tema elegido para esta investigación es sumamente oportuno. Como con acierto pone de relieve Martínez-Torrón en el prólogo al libro, «en su día, al hilo de las convulsiones sociales que marcaron el final de la Edad Moderna, la democracia entendida como cauce de manifestación de la voluntad popular mayoritaria supuso un paso de gigante en el proceso político de Occidente. Eso cambió elementos esenciales en la concepción del Estado. Hace sesenta años, tras dos conflictos mundiales sucesivos, la cultura jurídica occidental se vio obligada a reconstruir una parte no pequeña de su

andamiaje, al adquirir, casi de golpe, la convicción de que el querer de la mayoría tenía límites objetivos, no derogables en sede parlamentaria. Eso cambió elementos esenciales en la concepción del derecho internacional» (p. 13). En la obra que recensamos se muestra esta evolución en cuanto al papel de las minorías religiosas y su protección en el ámbito internacional. Según pone de manifiesto la autora, el hilo conductor del trabajo consiste en analizar si las minorías religiosas ocupan un espacio de suficiente relevancia como para merecer la atención específica de la comunidad internacional y del legislador, y hasta qué punto se extienden las obligaciones y la función prestacional de los Estados hacia ellas.

Antes de centrarse en este estudio, la monografía incluye una primera parte, en la que se aborda el entramado de filosofía política que subyace al tema. El libro finaliza, tras las conclusiones, con una selección de fuentes (documentos y jurisprudencia, manuales y monografías, artículos y capítulos, páginas web) de gran utilidad para el lector.

En las páginas iniciales dedicadas al soporte conceptual, Relaño expone la batalla entre liberalismo y comunitarismo, implicándose en esta segunda corriente desde la consideración de que la protección de la identidad comunitaria es exigencia derivada de la dignidad del ser humano que todo ordenamiento democrático actual reconoce como su base más sólida. Pone de relieve la autora las insuficiencias del liberalismo, incapaz de admitir que las identidades personales están parcialmente definidas por las filiaciones comunitarias. Asimismo, defiende y justifica la distinción entre los derechos diferenciados que corresponden a los miembros de las minorías religiosas y los derechos colectivos religiosos que se predicán de las colectividades en sí mismas y formula la posibilidad de un catálogo de éstos.

En la segunda y más extensa parte, se aborda un análisis riguroso del tratamiento jurídico de las minorías en el Derecho internacional. Para mostrar la evolución que se ha seguido en esta materia, el libro arranca del siglo xvii y de la protección de las minorías religiosas tras la Reforma protestante y las guerras de religión, protección que, en algunos países europeos, no se limitó a la libertad del individuo sino que se extendió a la facultad de organizar y organizarse libremente las comunidades religiosas, así como a la libertad de crear escuelas para sus miembros. Aunque después de la Segunda Guerra Mundial, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los textos que le siguieron se centraron en la protección general de los derechos humanos, la cuestión de las minorías no fue abandonada, tal y como se desprende de determinadas resoluciones de Naciones Unidas. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 supuso el primer reconocimiento, en un instrumento de alcance universal, de la obligación de proteger los derechos de las personas que integran las minorías. A partir de ahí se desarrolló un movimiento a favor de la garantía de los derechos de los grupos, tanto en el ámbito universal de Naciones Unidas, como en el Regional Europeo.

En este segundo ámbito se destaca el Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales de 1998, que incluye un mecanismo de control político para velar por la protección y permanencia del grupo. Supone un paso más en el camino hacia la tutela de las minorías, al poner de manifiesto, en un convenio internacional, la voluntad de los Estados de obligarse positivamente con el fin de evitar situaciones discriminatorias. A este respecto, los objetivos del Convenio Marco convergen con los de las Recomendaciones de la Asamblea Parlamentaria y otros instrumentos europeos, estableciendo la implicación de los Estados en la conservación y fomento del desarrollo de la identidad colectiva de las minorías, así como la tutela del derecho de éstas a participar en la vida pública, cultural y religiosa de las democracias contemporáneas. «Lamentablemente –escribe Relaño– el enunciado de estas obligaciones viene precedido de las palabras “en caso necesario” o “cuando sea posible”, lo que parece criticable, puesto que, ni siquiera, el Informe explicativo propone algún criterio que indique cuándo puede existir esa necesidad» (p. 356).

De este modo, la atención a la protección de las minorías no ha concluido con la adopción del Convenio Marco. El Informe de 4 de enero de 2001 fija nuevas metas: solicitar al Comité de Ministros que adopte las medidas necesarias para que, los países que aún no han firmado el Convenio, lo hagan; recomendar la puesta en marcha de los trabajos preparatorios para un futuro Protocolo adicional al Convenio Marco que estudie la posibilidad de ejercer el derecho de petición ante el Tribunal de Estrasburgo; instar a que los Estados miembros del Convenio Marco firmen y ratifiquen el Protocolo número 12 del CEDH sobre el principio de no discriminación. Por último, se destaca que hace falta abordar el problema de los grupos de inmigrantes y refugiados, tradicionalmente excluidos de la definición de «minoría» y que constituyen un importante contingente en la población de los actuales Estados europeos.

En el camino recorrido se ha ido avanzando hacia la afirmación de la dimensión colectiva de los derechos de las minorías (incluidas las religiosas) y el asentamiento de su derecho a la existencia y al mantenimiento de la propia identidad. Partiendo de ahí, el objetivo y el reto es, a juicio de Relaño, conseguir la participación e integración de las minorías en las respectivas sociedades mediante las llamadas políticas afirmativas.

Concluye la monografía sosteniendo que «los beneficios de un reconocimiento y de una debida protección de las minorías y de las personas que a éstas pertenecen revierten y elevan la protección misma de los derechos humanos fundamentales, que son los vehículos de expresión y reconocimiento de la pluralidad de adscripciones e identidades por los que se desarrolla la dignidad humana. De modo que el nivel de protección que garanticen los Estados a las minorías religiosas no es un regalo, sino una exigencia que nace en la misma fundamentación de los derechos humanos. Y no sólo está en juego el nivel de aceptación de los derechos humanos, sino la vitalidad de un Estado multicultural, que dependerá de que sepa gestionar su

pluralidad interna y la diversidad desde una aproximación favorable y reconocedora de las diferencias culturales y religiosas» (p. 370).

En definitiva, nos encontramos ante un libro que aborda un tema de gran interés actual, como es el de la protección de las minorías religiosas en el Derecho internacional, y que lo hace con encomiable rigor y, a la vez, audacia, pues el desapasionado análisis del debate doctrinal y de las fuentes no le impiden a la autora desarrollar un pensamiento propio y fundado.

ZOILA COMBALÍA

VV. AA., *Foro Internacional Sobre Libertad Religiosa. Memoria*, Secretaría de Gobernación, México, 2003, 252 pp.

México es, de los países de América Latina, acaso el que presenta una historia más teñida de tensiones, violencia y contrastes en la relación entre la Iglesia y el Estado. Historia, por ende, plena de originalidad e interés en lo que hoy llamamos Derecho Eclesiástico. En todos nuestros países hemos tenido, en algún momento, episodios de tensión y aun de breve persecución religiosa. En varios casos ha habido mártires, y también los hay a finales del siglo xx y al comienzo del que corre. Pero solamente México vivió una verdadera guerra civil con connotaciones religiosas (la «guerra cristera» de 1926/1929), consecuencia de la legislación directamente antirreligiosa y en especial anticatólica impuesta a partir de la Constitución de 1917.

Conviene recordar que esa Constitución, entre otras disposiciones, prohibía la enseñanza religiosa, la existencia de «las agrupaciones religiosas denominadas iglesias» como personas jurídicas, la propiedad inmueble de las iglesias, el culto fuera de los templos, la existencia de órdenes religiosas, los derechos civiles y políticos de los clérigos, el ministerio religioso ejercido por extranjeros, la exteriorización de la fe religiosa de los funcionarios, y otras lindezas similares. Semejante legislación, violatoria de los más elementales derechos humanos (y confiada en su aplicación a la «Subdirección de Cultos Religiosos, Armas de Fuego y Explosivos»), contrastaba con la profunda religiosidad del pueblo mexicano, con la esquizofrénica consecuencia de que más de un alto funcionario se definiera «ateo pero guadalupano». La subsistencia de esa anacrónica legislación se fue haciendo cada vez más insostenible, como pusieron en evidencia las visitas de Juan Pablo II a México a partir de su primer viaje al exterior en 1979, y los malabarismos que los funcionarios debieron hacer para recibirlo, ignorando hasta lo más evidente: que él y sus acompañantes vestían traje clerical.

Es así que en 1992 se produjo la reforma de los artículos concernidos de la Constitución federal y, a continuación, el dictado de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Tengo dicho en otras oportunidades que esa ley es un